

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00075-00**

I. LA CENSURA

Interpone el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendarizado 12 de abril de 2021, por acompañarse junto con la demanda copia digitalizada del título valor, pagaré, en el cual se observa la suma de Treinta y un millones doscientos mil pesos (\$131.200.000), consignándose una suma en letras y otra muy diferente en números, librándose orden de pago por lo descrito en número (PDF 010).

En síntesis, expone el impugnante que conocido es que cuando la cifra consignada en un título valor no es coincidente con el valor en letras, se deberá dar aplicación a lo descrito en el artículo 623 del Código de Comercio, desconociéndose abiertamente la norma.

Presentado el pagaré se tiene que el importe por el cual ha debido librarse mandamiento de pago era solo por la suma de \$31.200.000 y no por \$131.200.000 como desacertadamente se dispuso, modificación que varía la cuantía y por supuesto el conocimiento del proceso, el cual sería competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior pretende la revocatoria del proveído atacado, para en su lugar se rechace la demanda por razón de la competencia.

Dentro del traslado conferido la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

De cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que el título valor base de la ejecución consigna como valor a pagar a la orden de ANKER LOGISTICA Y CARGA S.A.S. la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE y en números \$131.200.000 (fl.17 PDF 002), imprecisión sobre la cual razón le asiste al censor en sus argumentos, pues por expresa disposición legal la cuantía a tener en cuenta debe ser la señalada en letras a términos del artículo 623 del Código de Comercio.

Expone la norma en comento que, en caso de diferencia, valdrá la suma escrita en palabras, evento que impedía librar mandamiento en la forma solicitada por la sociedad ejecutante, en tanto se afectaría la seguridad jurídica que surge del instrumento cambiario, desconociendo su literalidad.

Frente a este último rasgo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (STL17302 de 11 de diciembre de 2015).

Sumado a lo anterior, se atacan oportunamente los requisitos formales del título mediante el recurso aquí estudiado, proviniendo del deudor el documento, pero por un importe diferente al reclamado por la empresa ejecutante, sin que lo anterior represente en modo alguno ausencia de exigibilidad del pagaré adosado.

De otro lado, de la revisión del plenario advierte el Despacho que no carecía de competencia para conocer del trámite del epígrafe, por cuanto las pretensiones al momento de presentación de la acción superaban los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A voces del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Además, el numeral 1° y parágrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$36.341.040, tope superado en el caso particular para el 3 de febrero de 2021, al pretenderse el capital de \$131.200.000 e intereses moratorios, motivo por el cual el sumario de la referencia correspondía a los Jueces Civiles Municipales (fl.2 PDF 002),

deviniendo ajeno para determinar la competencia que hasta ahora se advierta el yerro y el mandamiento no haya atendido la literalidad del documento.

Así las cosas, atendiendo que el proceso ejecutivo es de menor cuantía según el monto representado en las peticiones iniciales, el Juzgado ajustará el auto liminar.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para reponer la decisión atacada, modificando la orden de apremio para en su lugar emitir otra que se ajuste al título valor allegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REPONER para modificar los numerales 1º y 2º del auto adiado 12 de abril de 2021, por medio de los cuales se discriminaron las sumas adeudadas, por las razones anotadas en precedencia.
2. En su lugar, el mandamiento de pago se libra por el importe de **\$31.200.000 por concepto de capital insoluto**, contenido en el pagaré sin número, más los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago real y efectivo, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. NEGAR la solicitud de remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo señalado en la parte motiva del proveído.
4. ADVERTIR al ejecutado que cuenta con 5 días para pagar la obligación e intereses y con 5 días más para excepcionar, los cuales corren de manera simultánea.
5. SE RECONOCE personería al abogado Jorge Alfredo Caro Parra como apoderado del demandado en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 007).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe38d1fa901a2eb5d08415794b5cc7cba5b49371a15468f176817c9a8eecaa**

Documento generado en 25/02/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>